



COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda

APROBADO EL: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I	3
DISPOSICIONES PRELIMINARES	3
Regla 1.1 - TÍTULO	3
Regla 1.2 - AUTORIDAD	3
Regla 1.3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS	3
Regla 1.4 - APLICACIÓN	3
Regla 1.5 - DEFINICIONES	3
TÍTULO II	4
RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA – LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS	4
Regla 2.1 - RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA	4
Regla 2.2 - LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS	4
Regla 2.3 - PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR EL CIERRE DE LOCAL DE PROPAGANDA NO AUTORIZADO	4
TÍTULO III	5
DISTANCIAS - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA - FORMA DE MEDIR - DECISIÓN - APELACIÓN	5
Regla 3.1 –DISTANCIAS	5
Regla 3.2 - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA – PERSONA	5
ENCARGADA	5
Regla 3.3 - FORMA DE MEDIR	5
Regla 3.4 – DECISIÓN	6
Regla 3.5 - DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES	6
Regla 3.6 - ACUERDOS Y APELACIÓN	6
Regla 3.7 - REVISIÓN JUDICIAL	7
TÍTULO IV	7
LOCALES DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LÍMITES PROHIBIDOS	7
Regla 4.1 - LOCALES DE PROPAGANDA A MENOS DE CIEN (100) METROS DE UNA ESCUELA O JIP	7
Regla 4.2 - CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA COMISIÓN LOCAL	7
Regla 4.3 - FACTORES A CONSIDERAR	7
Regla 4.4 - DECISIÓN DE LA COMISIÓN LOCAL	8
Regla 4.5 - REVISIÓN JUDICIAL	8

Regla 4.6 - RESTRICCIONES O LIMITACIONES	8
Regla 4.7 - LOCAL DE PROPAGANDA A MENOS DE CINCUENTA (50) METROS "WALKING DISTANCE" DE OTRO PREVIAMENTE ESTABLECIDO	9
TÍTULO V	9
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	9
Regla 5.1 – LOCALES DE PROPAGANDA CUANDO NO EXISTA REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN LOCAL..	9
Regla 5.2 - REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA	9
Regla 5.3 – CERTIFICADO PARA OPERAR LOCAL DE PROPAGANDA	10
Regla 5.4 – TÉRMINO PARA OPERAR.....	10
Regla 5.5 - LOCAL DE PROPAGANDA ABIERTO AL PÚBLICO EL DÍA DE UNA ELECCIÓN	10
Regla 5.6 – USO DE MATERIAL Y EQUIPO DE COMUNICACIONES	10
TÍTULO VI	10
DISPOSICIONES GENERALES.....	10
Regla 6.1 - DEROGACIÓN	10
Regla 6.2 - VIOLACIÓN A REGLAS Y REGLAMENTOS	10
Regla 6.3 - VARIACIÓN DE TÉRMINOS	11
Regla 6.4 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO	11
Regla 6.5 - SEPARABILIDAD.....	11
Regla 6.6 - VIGENCIA	11

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Regla 1.1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda (en adelante Reglamento).

Regla 1.2 - AUTORIDAD

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante Comisión) por los Artículos 3.002, Inciso (I), 7.005, 12.002 y 12.004 de la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según enmendada), en adelante Ley Electoral.

Regla 1.3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

Este Reglamento se adopta a los fines de hacer posible el establecimiento de locales de propaganda, sin menoscabo del derecho a la Educación, libre de toda interferencia y a su vez, permitiendo el derecho a la libre reunión y asociación con fines políticos bajo medidas razonables.

Regla 1.4 - APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todo partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, agrupación de ciudadanos, comité de campaña y comité de acción política, según se establece en los Artículos 7.005, 12.002 y 12.004, entre otros de la Ley Electoral.

Regla 1.5 - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán en el contexto y el significado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Reglamento en género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resultare absurda. El singular incluye el plural y el plural el singular.

Se hacen formar parte de este Reglamento las definiciones que resulten aplicables de las contenidas en el Artículo 2.003 de la Ley Electoral. A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

1. **Centro de Votación** - Toda aquella instalación pública o privada donde se ubican los colegios de votación de determinada unidad electoral.

2. **Determinaciones** - El informe que se hará formar parte de la decisión del Presidente de la Comisión Local, conteniendo una descripción detallada de las circunstancias tomadas en consideración, a los fines de emitir una autorización o la negativa con relación a una solicitud para el establecimiento de un local de propaganda dentro de los límites prohibidos.
3. **Distancia al caminar (“walking distance”)** - La distancia caminando a lo largo de las vías públicas de acceso entre los puntos más cercanos entre los perímetros de los inmuebles.
4. **Escuela** - Establecimiento público o privado donde se ofrece instrucción desde el nivel pre-escolar hasta el post-secundario. Se entenderá como parte de la escuela el edificio principal y toda edificación anexa, patio, jardín y área de estacionamiento. Se entenderán cubiertas las escuelas técnicas, comerciales, las especializadas, las vocacionales o de oficios y aquellas para personas con impedimentos físicos y mentales.
5. **Local de Propaganda** - Cualquier edificio, estructura, establecimiento, lugar o unidad rodante instalada donde se promueva propaganda política.
6. **Perímetro** - Contorno de una superficie.

TÍTULO II

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA – LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS

Regla 2.1 - RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA

Todo asunto o controversia relativa al establecimiento, la ubicación, distancia o el funcionamiento de locales de propaganda, será responsabilidad exclusiva de la Comisión Local del precinto, sin menoscabo del proceso de apelación contenido en este Reglamento.

Regla 2.2 - LOCALES DE PROPAGANDA NO AUTORIZADOS

La Comisión Local podrá ordenar el cierre de cualquier local de propaganda que se establezca sin autorización, sin perjuicio de que cualquier parte afectada utilice el procedimiento establecido en este Reglamento para obtener la autorización correspondiente.

Regla 2.3 - PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR EL CIERRE DE LOCAL DE PROPAGANDA NO AUTORIZADO

Cuando se determine que un local de propaganda está operando sin la correspondiente autorización, el Presidente de la Comisión Local notificará la decisión de orden de cierre del local al Comandante local de la Policía de Puerto Rico para su acción inmediata. El Presidente de la Comisión Local enviará copia de la orden de cierre al Secretario de la Comisión.

TÍTULO III
DISTANCIAS - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA - FORMA DE
MEDIR - DECISIÓN - APELACIÓN

Regla 3.1 –DISTANCIAS

a. Locales de propaganda entre partidos políticos o candidatos

No se podrán establecer locales de propaganda de partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, agrupación de ciudadanos, comité de campaña o comité de acción política a menos de cincuenta (50) metros de distancia al caminar (“walking distance”), de uno previamente establecido.

b. Locales de propaganda entre escuelas o Junta de Inscripción

No se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupación de ciudadanos, comités de campaña o comités de acción política a menos de cien (100) metros de distancia al caminar (“walking distance”), de una escuela o de una Junta de Inscripción Permanente.

Regla 3.2 - SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE LOCALES DE PROPAGANDA – PERSONA ENCARGADA

Será obligación de todo partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, agrupación de ciudadanos, comité de campaña o comité de acción política, el notificar mediante solicitud a la Comisión Local del precinto a través de la Junta de Inscripción Permanente, quien actuará como Secretaría de la Comisión Local, su interés de establecer un local de propaganda o reiniciar el uso de uno anterior cuya operación se hubiese discontinuado. Cuando la Junta de Inscripción esté cerrada o en receso, se podrá radicar la solicitud en la Secretaría de la Comisión.

En la solicitud se incluirá el nombre, dirección física y postal, número de teléfono y número electoral de la persona designada por el solicitante como encargada del local de propaganda. También será obligación del solicitante notificar cualquier cambio de la persona encargada o sus datos dentro de los cinco (5) días de ocurridos los mismos.

La Comisión Local del precinto deberá resolver toda solicitud de autorización de un establecimiento de local de propaganda dentro de los 10 días de haberse sometido la solicitud.

Regla 3.3 - FORMA DE MEDIR

Se aplicará el método de distancia al caminar (“walking distance”) a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos entre los perímetros de cada inmueble para establecer la distancia entre locales de propaganda, o entre locales de propaganda, una escuela, centro de votación o Junta de Inscripción Permanente. Se utilizarán instrumentos apropiados para medir

distancias como la rueda de medir (bicicleta) o una cinta métrica.

En los casos en que exista duda la Comisión Local podrá solicitar que la distancia sea verificada por los técnicos de la Oficina de Planificación de la Comisión. Esta oficina producirá un informe con los datos obtenidos para que el Secretario emita la correspondiente certificación.

Los partidos políticos, aspirantes, candidatos, candidatos independientes, agrupaciones de ciudadanos, comités de campaña o comités de acción política, podrán solicitar que la oficina de Planificación mida las distancias de un local que se propongan establecer, antes de radicar formalmente la solicitud.

Regla 3.4 – DECISIÓN

Si la decisión autorizando el establecimiento del local de propaganda es por unanimidad de los Comisionados Locales o es por voto del Presidente de la Comisión Local y no es apelada, se indicará en el Acta de Incidencias y la JIP enviará, de inmediato, copia de la misma al Secretario de la Comisión.

Si la decisión es por voto del Presidente de la Comisión Local y es apelada, se procederá conforme se establece en las Reglas siguientes.

Regla 3.5 - DETERMINACIONES Y CONCLUSIONES

El Presidente de la Comisión Local consignará en forma detallada los fundamentos para su decisión, formulando las determinaciones y conclusiones de las cuales se puedan deducir los fundamentos en que se basa dicha decisión.

Regla 3.6 - ACUERDOS Y APELACIÓN

Los acuerdos de las Comisiones Locales deberán ser aprobados por votación unánime de los Comisionados Locales que estuvieren presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier asunto presentado a la consideración de la comisión local que no recibiere tal unanimidad de votos, será decidido a favor o en contra, por el Presidente de la misma, siendo ésta la única ocasión y circunstancia en la que dicho Presidente podrá votar. Su decisión en estos casos podrá ser apelada ante la Comisión por cualesquiera de los Comisionados Locales o parte interesada, quedando el acuerdo o decisión así apelado sin efecto hasta tanto se resuelva la misma.

Toda apelación de una decisión del Presidente de una Comisión Local, referente a locales de propaganda, deberá notificarse en la misma sesión en que se tome la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión. La apelación se hará con notificación al Presidente de la misma, quien inmediatamente transmitirá tal notificación a la Secretaría de la Comisión. El Presidente de la Comisión citará a la mayor brevedad posible a la Comisión para resolver conforme se dispone en la Ley Electoral.

La Comisión deberá resolver de acuerdo a lo que dispone el Artículo 5.005 de la Ley Electoral.

Regla 3.7 - REVISIÓN JUDICIAL

La revisión de las decisiones de la Comisión se regirán por las disposiciones del Artículo 4.001 de la Ley Electoral, que dispone que cualquier parte afectada por una resolución de la Comisión podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un Escrito de Revisión.

TÍTULO IV LOCALES DE PROPAGANDA DENTRO DE LOS LÍMITES PROHIBIDOS

Regla 4.1 - LOCALES DE PROPAGANDA A MENOS DE CIEN (100) METROS DE UNA ESCUELA O JIP

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local, sólo por unanimidad de los Comisionados Locales, podrán establecerse locales de propaganda a una distancia menor de cien (100) metros de distancia al caminar (“walking distance”), según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso de una escuela o de una Junta de Inscripción Permanente. La parte interesada deberá radicar una solicitud debidamente juramentada para la ubicación del local de propaganda dentro de los límites prohibidos en la que deberá proveer la siguiente información:

1. Nombre del partido político, aspirante, candidato, candidato independiente, agrupación de ciudadanos, comité de campaña o comité de acción política.
2. Nombre, dirección física y postal, número de teléfono y número electoral de la persona designada por el solicitante como encargada del local de propaganda. También será obligación del solicitante el notificar cualquier cambio de la persona encargada o sus datos dentro de los cinco (5) días de ocurridos los mismos.
3. Dirección del local cuya ubicación se propone.
4. La distancia en metros de distancia al caminar (“walking distance”) entre dicho local y la escuela o la Junta de Inscripción Permanente.
5. Una descripción detallada y evidencia de las gestiones afirmativas realizadas que hayan sido infructuosas para conseguir un local que cumpla con los límites establecidos.

Regla 4.2 - CONSIDERACIÓN DE LA SOLICITUD POR LA COMISIÓN LOCAL

Una vez recibida la solicitud, la Comisión Local deberá considerar la misma no más tarde de la próxima reunión a partir de la fecha de radicación.

Regla 4.3 - FACTORES A CONSIDERAR

La Comisión Local deberá tomar en cuenta, entre otros factores, el tamaño del pueblo o ciudad y la disponibilidad de otros locales al considerar una solicitud de ubicación de un local de propaganda dentro de los límites prohibidos.

Toda vez que la reglamentación vigente está sustentada dentro de una política pública dirigida a proteger el interés público en la Educación, la anuencia de cualquier persona en representación de una escuela para que se establezca un local de propaganda dentro de los límites prohibidos, no será tomada en consideración.

Regla 4.4 - DECISIÓN DE LA COMISIÓN LOCAL

La Comisión Local emitirá su determinación, autorizando o desaprobando la solicitud no más tarde de las setenta y dos (72) horas de haber quedado sometida la cuestión, luego de la vista.

Si la decisión autorizando el establecimiento del local de propaganda es por unanimidad de los Comisionados Locales o es por voto del Presidente de la Comisión Local y no es apelada, se indicará en el Acta de Incidencias y la JIP enviará, de inmediato, copia de la misma al Secretario de la Comisión.

Si la decisión es por voto del Presidente de la Comisión Local, éste consignará en forma detallada los fundamentos para su decisión, formulando las determinaciones y conclusiones de las cuales se puedan deducir los fundamentos en que se basa dicha decisión. La parte afectada por la determinación tendrá setenta y dos (72) horas para solicitar Revisión de la misma ante la Comisión.

La Comisión deberá resolver de acuerdo a lo que dispone el Artículo 5.005 de la Ley Electoral.

Regla 4.5 - REVISIÓN JUDICIAL

La Revisión de las decisiones de la Comisión se regirán por las disposiciones del Artículo 4.001 de la Ley Electoral, que dispone que cualquier parte afectada por una resolución de la Comisión podrá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la radicación de un Escrito de Revisión.

Regla 4.6 - RESTRICCIONES O LIMITACIONES

En los casos donde la Comisión Local autorice el establecimiento de locales de propaganda dentro de los límites de cien (100) metros de distancia al caminar ("walking distance") de una escuela o una JIP, dichos locales estarán sujetos a las siguientes restricciones o limitaciones:

1. No se dedicarán ni celebrarán actividades de proselitismo político desde media (1/2) hora después del comienzo y final de las actividades docentes diarias, ni durante las horas en que las JIP estén abiertas al público.
2. No se dedicarán a la distribución de propaganda política o de candidaturas durante las horas antes dichas.
3. No usarán ni operarán durante tales horarios, altavoces o aparatos reproductores de voz,

ya sea desde el mismo local, sus anexos, verjas, patios o vehículos.

4. Durante dichos horarios, sus operaciones se limitarán exclusivamente a llevar a cabo dentro del local funciones o reuniones administrativas y de información al elector, tal como, verificación del "status" electoral.
5. Durante dichos horarios, no exhibirán en su exterior banderas, calcomanías o "stickers", pancartas, cruzacalles, afiches o carteles, insignias ni fotografías de líderes del partido concerniente.

El incumplimiento de cualquiera de estas limitaciones podrá constituir causa suficiente para revocar la autorización concedida, previa solicitud de vista al efecto.

Regla 4.7 - LOCAL DE PROPAGANDA A MENOS DE CINCUENTA (50) METROS "WALKING DISTANCE" DE OTRO PREVIAMENTE ESTABLECIDO

Bajo circunstancias extraordinarias y mediante autorización previa de la Comisión Local podrán establecerse locales de propaganda a una distancia al caminar ("walking distance") menor de cincuenta (50) metros de uno previamente establecido. A los casos que se presenten bajo esta situación de excepción, le serán de aplicación las Reglas 4.1 a la 4.5, de este Reglamento.

TÍTULO V DISPOSICIONES ADICIONALES

Regla 5.1 – LOCALES DE PROPAGANDA CUANDO NO EXISTA REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN LOCAL

Cuando la solicitud de establecimiento de un local de propaganda sea de un ente que no esté representado en la Comisión Local, el Presidente de la misma, a través de la JIP, convocará al solicitante y se le dará audiencia en la reunión en que se dilucidará la solicitud.

Al solicitante se le aplicarán los mismos términos y se le reconocerán los mismos derechos que a los partidos políticos representados en la Comisión Local. De no presentarse a la reunión y en caso de que la decisión sea denegando la solicitud, el Presidente de la Comisión Local, a través de la JIP, le notificará la decisión por correo certificado con acuse de recibo a la dirección postal que consta en la solicitud. En la notificación se le indicará su derecho de apelación a la Comisión y los términos de la misma que dispone este Reglamento.

Regla 5.2 - REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA

La Comisión Local o su Presidente, podrá requerir la comparecencia ante sí del peticionario o cualquier otra persona, a los fines de examinar una solicitud para el establecimiento de un local de propaganda. Podrá incluirse en el requerimiento que la persona citada suministre o traiga consigo cualesquiera informes o documentos que se estimen necesarios.

La incomparecencia injustificada del peticionario que solicitó el establecimiento del local de propaganda o la renuncia a producir documentos o informes solicitados, podrá entenderse como el desistimiento voluntario de la solicitud presentada y en tal caso se decretará el archivo de la misma, sin perjuicio.

Regla 5.3 – CERTIFICADO PARA OPERAR LOCAL DE PROPAGANDA

Cuando se autorice el establecimiento de un local de propaganda, la Comisión Local emitirá un *Certificado de Operación de Local de Propaganda* que será colocado en un lugar visible del local. Cuando la votación se decida en apelación o revisión administrativa o judicial el certificado lo emitirá el Secretario de la Comisión.

Regla 5.4 – TÉRMINO PARA OPERAR

Una vez se haya recibido la autorización para establecer el local de propaganda, se deberá abrir y operar el mismo dentro de los 45 días siguientes. En caso de que el local de propaganda permanezca sin operar luego del término establecido, la autorización otorgada quedará sin efecto, por lo que la parte promovente, de querer operar el mismo, deberá radicar una nueva solicitud.

Regla 5.5 - LOCAL DE PROPAGANDA ABIERTO AL PÚBLICO EL DÍA DE UNA ELECCIÓN

Se prohíbe mantener abiertos al público, en un día de elección, locales de propaganda política dentro de una distancia de cien (100) metros de distancia al caminar ("walking distance") según medidos a lo largo de las vías públicas de acceso entre los dos puntos más cercanos de los perímetros del inmueble donde ubica el local de propaganda y el inmueble donde se hubiere instalado un colegio de votación o Juntas de Inscripción.

Regla 5.6 – USO DE MATERIAL Y EQUIPO DE COMUNICACIONES

Se prohíbe el uso o despliegue de material de propaganda en las instalaciones de centros de votación y colegios de votación.

TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Regla 6.1 - DEROGACIÓN

Quedan por la presente derogadas las disposiciones del Reglamento de Locales de Propaganda aprobado el 7 de diciembre de 2011.

Regla 6.2 - VIOLACIÓN A REGLAS Y REGLAMENTOS

Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y

promulgado según se autoriza a ello en la Ley Electoral incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.

Regla 6.3 - VARIACIÓN DE TÉRMINOS

Los términos establecidos en este Reglamento, no prescritos por la Ley Electoral, podrán ser variados por la Comisión en casos meritorios y por causa justificada y notificando siempre a las partes.

Regla 6.4 - ENMIENDAS AL REGLAMENTO

Este Reglamento podrá enmendarse por la Comisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley Electoral.

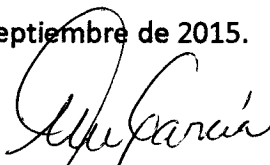
Regla 6.5 - SEPARABILIDAD

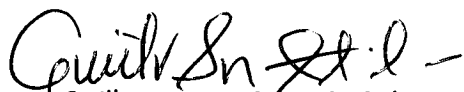
Si cualquier título, regla, inciso, parte, párrafo, cláusula o palabra de este Reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Regla 6.6 - VIGENCIA

Este Reglamento cobrará vigencia una vez se haya cumplido con los requisitos enunciados en el Inciso (I) del Artículo 3.002, de la Ley Electoral, Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión que requiere la notificación previa al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante publicación al efecto en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces en un lapso de dos (2) semanas.

En San Juan, Puerto Rico, 25 a de septiembre de 2015.


Liza M. García Vélez
Presidenta


Guillermo San Antonio Acha
Comisionado Electoral PPD


Jorge L. Dávila Torres
Comisionado Electoral PNP


Juan M. Dalmau Ramírez
Comisionado Electoral PIP

CERTIFICO: Que este Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda fue aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones el día 25 de septiembre de 2015 y para que así conste, firmo y sello la presente en el día de hoy 25 de septiembre de 2015.




Walter Vélez Martínez
Secretario



CERTIFICADO DE OPERACIÓN DE LOCAL DE PROPAGANDA

Se certifica que, de conformidad con el Reglamento para el Establecimiento de Locales de Propaganda y la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, el local de propaganda _____, localizado en _____,

(Nombre del local de propaganda)

(Dirección física)

fue aprobado por la Comisión Local de _____

--	--	--

Para que así conste, se expide esta certificación hoy ____ de _____ de 20____.

Presidente Comisión Local

Comisionado Primer Partido

Comisionado Segundo Partido

Comisionado Tercer Partido

Favor de colocar esta certificación en un lugar visible del local